

PROVISION REAL
de su Magestad sobre el precio del pan, en
que se declara la Prematica del año de
cincuenta y ocho, en lo que toca a
como se ha de vender la ceua
da desde en fin de mayo
de sesenta y siete
en adelante.



IMPRESSA EN MADRID POR
Alonso Gomez y Pierres Cosin, Impressores de
sta corte. Año de. 1566.



DON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los condejos, Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones. Salud y gracia. Ya sabeys como por vna nuestra Prematica hecha en la villa de Valladolid a nueve dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años mandamos moderar y tassar el precio del pan, para que no se vendiese a excessiuos precios, mandando que el precio de la hanega del trigo no se pueda subir ni vender mas de a trezientos y diez marauedis, y la hanega del centeno a doziientos marauedis, y la hanega de la ceuada a ciento y quarenta marauedis, y la de auena a cien marauedis, y la del panizo a doziientos y quarenta y dos marauedis, so ciertas penas en la dicha Prematica contenidas, con que la dicha tassa no se entendiese ni estendiese al nuestro reyno de Galizia, ni alas Asturias de Oviedo y Santillana, y las quatro Sacadas con las villas de Cãgas y Tineo, y los Arguellos y merindades de bal de Buron y Babiade yuso, y del nuestro Cõdado de Vizcaya y Encartaciones, y prouincia de Guipuzcoa, ni ala merindad de Trasmiera y cinco villas, ni alas otras villas y lugares y merindades, y valles, y tierras que estã cerca dellos hasta diez leguas de la mar, y por otra nuestra declaracion hecha en la dicha vi

lla de Valladolid a diez y feys dias del mes de Abril, del dicho año de mil y quinientos y cincuenta y ocho alargamos lo contenido en la dicha prematica a los que lleuassen de vna parte a otra el dicho pan para q̄ pudieffen llevar demas del dicho precio seys marauedis por legua de cada hanega de trigo y centeno y a cinco por legua de cada hanega de ceuada y auena, trayendo testimonio por ante escriuano del lugar de donde la sacaren, o adõde la compraren, segũ que mas largamente en la dicha declaracion se contiene. Despues de lo qual por auer auido mucha falta de ceuada, y queriendo entender la causa de que procedia, auemos mãdado hazer algunas diligencias sobre ello, delas quales ha resultado, que por el mucho gasto que los labradores hazẽ en sembrar y coger la dicha ceuada, y por ser el precio tan baxo que no allega al gasto que los labradores hazen, han dexado y dexan de sembrar la dicha ceuada, y aun dexan de labrar muchas tierras y arrendarlas, y ansí se ha cogido mucha menos ceuada que solia antes de la dicha prematica, y a esta causa se va disminuyẽdo la agricultura y la cria de los cauallos que tan necessaria es en estos reynos, y resultan otros incõuenientes en muy grã daño del bien publico de estos reynos, por lo qual auiendo se sobre ello platicado en el nuestro consejo, y siendo con nos cõsultado, fue acordado que en quanto toca ala dicha ceuada deuiamos acrecentar el precio della, de manera que desde fin del mes de mayo del año que viene de mil y quinientos y setenta y siete en adelante se pueda vender la hanega de ceuada a precio de ciẽto y ochenta y siete marauedis, y no pueda subir del dicho precio so las penas cõtenidas en la dicha prematica, con q̄ en lo que toca al precio del porte de las leguas, y en quãto alas tierras exceptadas por la dicha prematica y declaraciõ della, y en todo lo demas en la dicha prematica y declaracion contenido se guarde, segun y como en ellas se contiene: y ansí mesmo se guarden en quanto a la dicha ceuada hasta el dicho fin del dicho mes d̄ mayo del año q̄ viene de mil

y quiniētos y sesenta y siete, sin q̄ en este medio tiēpo se ha-
ga nouedad en el precio dela dicha ceuada, y por q̄ los labra-
dores tēgā mas facilidad en hallar y cōprar la dicha ceuada
pa sembrarla, Mādamos a todas y qualesquier justicias y jue-
zes a cada vno en su juridicion, cōpelan a todas las personas q̄
tuuierē ceuada para véder, vendā a los dichos labradores pa
ra esta sementera la q̄ vuieren menester para esta sementera
primera deste presente año al precio de los dichos ciento y
quarenta m̄s cada hanega, conforme ala dicha prematica. Y
por q̄ venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender
ignorācia, mādamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada por
las plaças y mercados e otros lugares acostūbrados, y los v-
nos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena dela nue-
stra merced, y de cinquenta mil m̄s para la nuestra camara.
Dada en el bolq̄ de Segouia a xxix. dias del mes de Agosto,
de mil e quinientos y sesenta y seis años.

YO EL REY.

YO Pedro de Hoyo Secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.
Pedro de Hoyo.
EL LICENCIADO DIEGO DE ESPINOSA. El doctor Gasca. El licenciado Biruiesca.
El licenciado Atiença. El Licenciado Pedro Gasco. El doctor Suarez de Toledo.

Vestra Magestad manda subir el precio dela ceuada a cumplimiento de ciento y ochenta y
siete maravedis la hanega, desde en fin de mayo del año q̄ viene en adelante.

Cauala.
Martin de Vergara por Chanciller.

¶ En la villa de Madrid a dos dias del mes de Setiēbre de mil
e quinientos y sesenta y seis años a la puerta de Guadalajara
dela dicha villa en la calle mayor della, estando presente el li-
cenciado Ortiz Alcalde dela casa y corte de su Magestad se
pregono publicamente contrōpetas por pregonero publi-
co a altas e intelligibles voces esta carta de su Magestad, a lo
qual fueron presentes por testigos los Alguazilās Martinez
y Antonio de Oro, y otras muchas personas, lo qual passo
ante mi Domingo çauala Secretario del consejo.

Domingo de çauala.

Que Alonso Gomez Impressor desta corte imprima esta prouision y no otro alguno.

¶ Laus Deo.